

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA NUBIA GARCIA PAEZ
LIGIS POR ACTIVOS	PIEDAD GUTIERREZ PARRA y CHRISTIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	760013105005 2019 00260 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo del pasado 26 de octubre, el señor CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, presente INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del CGP, por no haberse efectuado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Como sustento del incidente refiere el señor MENDEZ GUTIERREZ que la demanda fue impetrada por MARIA NUBIA GARCIA PAEZ, alegando la condición de compañera del señor ANCIZAR MENDEZ POLANCO, para que le fuera sustituida la pensión con ocasión del deceso del mismo; que en el proceso se dispuso su vinculación en condición de hijo del causante y de la señora PIEDAD GUTIERREZ PARRA y se solicitó a siendo vinculados en el proceso la señora PIEDAD GUTIERREZ PARRA.

Refiere que en el Juzgado realizó varios requerimientos a la demandante, para notificar la demanda en la dirección física informada por COLPENSIONES, esto es, calle 14 No. 44-02, Bloque 3, grada F, apto 301, barrio La Selva, sin embargo la actora envió la notificación a través de los correos electrónicos cristhian.mendez@gmail.com y mpgutierrez@gmail.com, manifestando bajo la gravedad de juramento que estos eran los actuales y vigentes que ellos suministraban en los estados informáticos, asignados a familiares, ámbito social, Colpensiones, etc., además informó que estos residían en Francfort del Meno (Alemania) razón por la cual el despacho ordenó el emplazamiento de los integrados en el contradictorio y les designó curador ad litem.

Indica el incidentalista, que nunca se agotó la notificación personal de la demanda en la dirección suministrada por COLPENSIONES, dando el juzgado por cierta la afirmación de la parte demandante referente a que estos ya no tenían contacto con esa dirección, mas lo cierto es que siguen teniendo la misma residencia y es a esa dirección a donde COLPENSIONES remite los oficios para actualización de escolaridad, dice que no se agotó la notificación por aviso, ni se garantizó que la notificación de la demanda observara con rigurosidad las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022, que nunca se requirió a Migración Colombia para certificar que MARIA PIEDAD GUTIERREZ y CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ tenía su residencia en otro país.

Dice además que el nombre correcto de la litis es PIEDAD GUTIERREZ PARRA y no MARIA PIEDAD, por lo tanto, su correo electrónico no podría iniciar con la letra m, que el

apoderado de la demandante hizo incurrir en error al juzgado, para sacar un provecho procesal, dado que NO probó siquiera sumariamente que los correos no correspondían, que también el Juzgado omitió corroborar la información mal intencionada del abogado, que los correos correctos de notificación de CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ y PIEDAD GUTIERREZ PARRA con crianmegu@hotmail.com y pitivalle@hotmail.com.

Señala que el curador ad litem designado nunca intentó ubicar al señor CRISTHIAN y a su señora madre, que la defensa fue precaria, que MARIA NUBIA GARCIA PAEZ nunca convivió con el causante ANCIZAR MENDEZ POLANCO, precisa que el 2 de septiembre de 2022 falleció la señora PIEDAD GUTIERREZ PARRA y nunca se vincularon en el proceso sus herederos determinados e indeterminados.

Conforme lo expuesto dice, el despacho no fue garante del respeto de sus derechos fundamentales y desconoció el derecho que le asiste a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Para resolver se considera:

El artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

- 1.-*Cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.-*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3.-*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Respecto la oportunidad de alegar la nulidad, el artículo 134 del CGP, establece:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

La norma establece entonces la posibilidad de las partes de alegar la nulidad de la actuaciones judicial antes o después de la sentencia, en caso de que el vicio se origine en

esta, además podrá alegarse en el proceso ejecutivo, o como excepción en el proceso que se adelanta para la ejecución de la sentencia, o mediante revisión, si no fue alegada por las partes en las anteriores oportunidades, lógicamente, la norma alude a la sentencia que no admite recursos ordinarios, frente a la que solo procede el recurso extraordinario de revisión.

Se concluye de lo expuesto, que NO existe la menor posibilidad de que el juez pueda anular su propia sentencia y esto es así, por cuanto tal actuación sería contraria a la institución jurídico procesal de cosa juzgada y afectaría la seguridad del ordenamiento jurídico, así lo establece el artículo 285 del CGP, según el cual, la sentencia NO es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En el caso de estudio, se advierte que el proceso fue resuelto de fondo mediante Sentencia No. 470 del 28 de noviembre de 2022, modificada, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en proveído 097 del 28 de abril de 2023, encontrándose archivado el expediente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto 1812 del 17 de julio de 2023.

Cabe precisar que en el trámite del proceso se cumplieron los lineamientos que establecen el Estatuto Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS y el Decreto 806/2020, vigente en el momento de notificación de los integrados en el contradictorio.

Conforme lo anterior, se negará por improcedente, el incidente de nulidad presentado por el señor CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad presentado por el señor CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ.

2.-Reconocer personería a la Abogada Geyle Andrea Sánchez Álvarez, identificada con la CC. 29122777 y con TP. 208870 del CSJ, para que actúe como apoderada del incidentalista Crithian Ancizar Méndez Gutiérrez.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a657f532de96aec689317ebe74604658227c6b22dcae6fc4b59b530ba16ea70**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>